

## **PROYECTO DE LEY**

*El Honorable Senado de la Nación y La H. Cámara de Diputados de la Nación  
sancionan con fuerza de*

### **LEY**

ARTÍCULO 1º: Incorpórese el artículo 148 ter al Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 148 ter.- El que promoviere, facilitare, incitare, indujere o instigare la corrupción de personas menores de 18 años con fines delictivos, será reprimido con prisión de 3 a 6 años.

La pena será de 6 a 10 años de prisión cuando el niño/a fuera menor de 13 años.

Cualquiera fuese la edad del niño/a o adolescente, la pena será de 10 a 15 años de prisión cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, o por pago o promesa remuneratoria, como también si el autor fuera ascendiente, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de la educación o guarda.

Las penas establecidas en este artículo se agravarán de un tercio a la mitad en caso de que el hecho lo cometiere un funcionario público o miembro de fuerza de seguridad, como asimismo en caso de que las conductas delictivas llevadas a cabo por el niño, niña o adolescente fueran de los tipos penales descriptos en la ley de estupefacientes N° 23.737.”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Carla Carrizo**

**COFIRMANTES:**

1. Danya Tavela
2. Gabriela Brouwer de Koning
3. Roxana Reyes
4. Natalia Sarapura
5. Marcela Antola
6. Melina Giorgi
7. Mario Barletta
8. Martín Tetaz
9. Pablo Cervi
10. Mariela Colleta

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene su correlato en el Expte. 2798-S-21, representado bajo Expte. 215-S-23 de la Senadora Carolina Losada (Santa Fe – UCR) y tiene por objeto incorporar el artículo 148 ter al Código Penal a los fines de penar a aquellas personas que promuevan, inciten o instiguen a niños, niñas y adolescentes a cometer delitos.

Es una práctica que existe en nuestro país a la luz de una mala legislación y una mala política de responsabilidad penal juvenil. Se trata de adultos que utilizan a personas menores de edad para la comisión de un delito, intentando ampararse en la inimputabilidad de estos/as.

Es obvio que en Argentina debe modificarse el régimen legal penal aplicable a niños, niñas y adolescentes. Es una deuda de la democracia que no se ha logrado cumplir pese a muchos intentos legislativos (media sanción del Senado en 2009, mesas de trabajo de especialistas en el Congreso en 2017). Hoy está regulado por una norma de la dictadura (Decreto-Ley 22.278 de 1980) que no es compatible con la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing (“Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores” de 1985) y con el resto de la normativa constitucional y legal vinculada a NNA en nuestro país. Tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Casos “García Méndez” de 2008 y “Maldonado” de 2005) como otros organismos de internaciones han reclamado su urgente derogación; lo mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dos ocasiones (“Bulacio” de 2003 y “Mendoza” de 2013).

En definitiva, el actual sistema no sólo no fue concebido ni promulgado por instituciones democráticas de gobierno, sino que es contrario a principios básicos de derechos humanos. Por ello, avanzar en una ley nacional de justicia penal juvenil acorde con los preceptos contenidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales en la materia resulta un imperioso e insoslayable.

El proyecto que presentamos debe debatirse en relación con un nuevo sistema penal juvenil, porque sabemos que no alcanza con penalizar y/o prevenir el delito, necesitamos crear las

condiciones para asegurar el bienestar integral de todos los niños/as y adolescentes, especialmente aquellos/as que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad y son utilizados como “objeto” por las mafias y bandas delictivas.

Esta forma delictiva es contraria a todo el sistema de protección vigente y configura un caso de explotación. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. A su vez, el artículo 9 de la Ley 26.061 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (2005) dispone: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.”.

La legislación muchas veces debe seguir los comportamientos sociales, especialmente en materia penal donde el delito suele ir más rápido que la ley y la justicia. Por eso debemos dar cuenta de este fenómeno en el que se inicia a niños o adolescentes en el delito, profundizando su situación de vulnerabilidad y truncando su desarrollo y posibilidad de una vida alejada de la violencia.

A nivel comparado, el inciso III del artículo 196 del Código Penal Federal de México establece que las penas aumentan a la mitad en delitos de narcotráfico cuando “se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de estos delitos” y, por su parte, el artículo 201 penaliza por “corrupción de menores” a quien “obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para

resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos: a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas; b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; c) Mendicidad con fines de explotación; d) Comisión de algún delito; e) Formar parte de una asociación delictuosa; o f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual”.

En resumen, debemos legislar para tener un nuevo régimen que responsabilice y cuide a los/as adolescentes en conflicto con la ley penal con parámetros internacionales, pero a la vez debemos reconocer que en la mayoría de los casos son víctimas de las redes de delincuencia organizada que los utilizan para evadir a la justicia. No alcanza con el agravamiento de las penas del artículo 41 quater del Código Penal, necesitamos un tipo específico que reconozca la afectación a los derechos de la infancia con estas conductas.

Es imprescindible que ambos debates se den en conjunto. Por esas razones presentamos en esta Cámara el proyecto de la Senadora Losada, toda vez que el debate sobre un nuevo régimen penal juvenil se llevará a cabo aquí.

Por todo lo dicho, solicito a mis pares acompañar el presente proyecto de ley.

**Carla Carrizo**

**COFIRMANTES:**

1. Danya Tavela
2. Gabriela Brouwer de Koning
3. Roxana Reyes
4. Natalia Sarapura
5. Marcela Antola
6. Melina Giorgi
7. Mario Barletta

8. Martín Tetaz
9. Pablo Cervi
10. Mariela Colleta